



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo de Alimentos.
Radicación : 254734003002 [2023-00027](#) 00.
Demandante : CRUZ ELENA CAICEDO PINZÓN.
Demandado : JOSE DANIEL REY PEREZ.

Conforme las previsiones de los artículos 27 del Código General del Proceso, 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, 64 y 66 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, 2º del Acuerdo CSJCUA23-103 del 16 de agosto de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y 1º del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Mosquera, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia al cumplirse con las previsiones del reglamento para alterarse la competencia, que correspondía con el número de radicación 25473400300120230139800, ahora en este Despacho judicial radicado para todos los efectos con el número 25473400300220230002700.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Proceso, se **INADMITE** la presente demanda instaurada por **CRUZ ELENA CAICEDO PINZÓN**, en representación de DANIELA FERNANDA REY CAICEDO, y en contra de **JOSE DANIEL REY PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- a. ADECUAR el numeral 3º del acápite de hechos de la demanda, pues, revisada el acta de conciliación No. 023 de 18 de octubre de 2011 no se evidencia que se haya pactado el aumento de la cuota alimentaria de acuerdo al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente.

Téngase en cuenta que, al tenor de lo señalado en el inciso 7º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 el porcentaje de incremento de la cuota alimentaria es el fijado en el acta de conciliación, y si no se dice nada al respecto en la misma, el incremento debe ser de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

- b. INDICAR si con posteridad a que se suscribió el acta de conciliación el demandado a efectuado pagos o abonos respecto de su obligación.

- c. ADECUAR los hechos No. 4 al 18 de la demanda en atención a lo expuesto en el literal "a", y toda vez que los valores indicados fueron calculados con los porcentajes de aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de los años 2017 al 2023. Para la cual, también debe incluirse el valor de la cuota de alimentos para el año 2016, que se echa de menos en el acápite de hechos.

Para tal efecto, a continuación, se relaciona el porcentaje del Índice del Precio al Consumidor calculado por la DIAN para los años 2011 al 2022, y hasta el mes de Julio de año 2023, junto con el valor del aumento de la cuota por año:

AÑO	IPC	VALOR AUMENTO CUOTA
2011	N/A	\$ 160.000,00
2012	2,44%	\$ 163.904,00
2013	1,94%	\$ 167.083,74
2014	3,66%	\$ 173.199,00
2015	6,77%	\$ 184.924,57
2016	5,75%	\$ 195.557,74
2017	4,09%	\$ 203.556,05
2018	3,18%	\$ 210.029,13
2019	3,80%	\$ 218.010,24
2020	1,61%	\$ 221.520,20
2021	5,62%	\$ 233.969,64
2022	13,12%	\$ 264.666,46
2023	6,68%	\$ 282.346,17

- d. ADECUE las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de la menor de edad quien es la acreedora de los alimentos.
- e. DISCRIMINAR en las pretensiones, mes por mes y año por año el valor de la cuota de alimentos que se causó y se pretende ejecutar, y en caso de existir abonos indique el valor de estos, de conformidad con lo señalado en el literal "c".
- f. EXCLUIR del acápite de pretensiones el numeral 3° como quiera que este hace parte de las medidas cautelares y numérense los demás en la secuencia correcta.

TERCERO: PRESENTAR la subsanación de la demanda en un solo escrito integrado con la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVIERTASE a la Demandante que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, también están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, que faculta a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho para litigar en causa ajena.

Para lo cual, si lo estima pertinentes, podrá acudir en busca de apoyo a dichas entidades para continuar con el trámite de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



JACQUELINE RUEDA HERRERA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL -
MOSQUERA**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 002**
en el día de hoy **29 de Septiembre de 2023.**

LUISA CATALINA URQUIJO VALENCIA
Secretaria

